

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 699

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La Licenciada Cindy Marlene Rangel Bandas, en representación de **Rubén Darío Barreiro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 250 de 30 de julio de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de octubre de 2014, visible a foja 10 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta vulnera lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por el motivo que exponemos a continuación:

Conforme observa este Despacho, para ocurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el ejercicio de una acción como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que se incluya un apartado especial que se denomina “lo que se demanda”, en el cual el recurrente

determina el objeto de su pretensión y pide el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; **y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
...” (Lo resaltado es nuestro).

Al interpretar el texto de la norma transcrita conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que **es necesario que el recurrente identifique de manera expresa el objeto de la demanda, es decir, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo acusado, y solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado por el mismo, indicando, además, las prestaciones correspondientes**; siendo este último un requisito esencial que representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección de un interés subjetivo.

Sin embargo, al analizar la demanda que nos ocupa se observa que el actor no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma, ya que si bien incluyó en la demanda un apartado que denomina “LO QUE SE SOLICITA”, se observa que únicamente **se limita a pedir el cumplimiento del pago de indemnización por despido injustificado** que, según su opinión, establecen las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013, ante la negativa al pago de indemnización plasmado mediante Nota 547/OIRH/14 de 19 de agosto de 2014 suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social.

Por consiguiente, **el recurrente no solicita al Tribunal la declaratoria de nulidad del acto objeto de reparo, como tampoco identifica cuál es el**

derecho subjetivo lesionado mediante la emisión de este acto administrativo ni, mucho menos, pide el restablecimiento o reparación del daño ocasionado, que en la mayoría de estos casos de despido injustificado consiste en pedir a la Sala que ordene el reintegro al cargo que se ocupaba, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir por el afectado (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente judicial).

En ese contexto, este Despacho considera oportuno citar lo indicado por el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, cuando expresa que *“...la acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado.”* (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 7ª; Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998. Pág. 974).

Ese Tribunal ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en torno al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, de la que nos permitimos transcribir un extracto del Auto de 16 de septiembre de 2010, en el que se indica lo siguiente:

“...
A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, pues si bien en la misma se pide la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, **no se solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.**

Lo anterior **incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el**

restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque **vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto.** En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, **ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda** y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse..." (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, SE REVOQUE la Providencia de 15 de octubre de 2014, (foja 10 del expediente judicial), que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Licenciada Cindy Marlene Rangel Bandas, en representación de Rubén Darío Barreiro y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 580-14